



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 292 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BAZTAN, contra acuerdo del Juez Único de Competición del grupo XV de Tercera División Nacional de fecha 23 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de enero de 2018 entre la UCD Burladés y el CD Baztan, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Baztan: En el minuto 32, el jugador (9) Javier Urrutia Carricaburu fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar violentamente golpeando con las manos en el pecho de un adversario, no estando el balón en juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 23 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en virtud del artículo 114.1, segundo párrafo, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Baztan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé, o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso y a mayor abundamiento, el recurrente no presenta alegación alguna en la primera instancia dentro del plazo legalmente establecido para ello, que señale o pruebe algo para desvirtuar los hechos contenidos en el acta arbitral, hablando exclusivamente de un “posible error de identificación”, pero quedándose en esa manifestación, no pudiendo pretender en esta instancia tal y como se indica en su escrito de recurso que se conceda la suspensión cautelar del sancionado hasta que “se investigue la situación”.

Cuarto.- La Resolución objeto de recurso se encuentra a juicio de este Comité , correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la descripción que del hecho se realiza en el Acta arbitral, observando que ha sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente al hecho enjuiciado, (Art. 114.1 del Código Disciplinario), aunque igualmente encaja en el tipo sancionador lo recogido en el artículo 123.2 y cuyas consecuencias disciplinarias son idénticas , al recoger la sanción mínima de suspensión durante dos partidos.

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Baztan, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 23 de enero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de enero de 2018.